

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), la parte demandante tenia los días hábiles 20, 21, 24, 25, y 26 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como transcurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE:	ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU Y ISABEL IPUANA EPINAYU
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00217-00

En providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU Y ISABEL IPUANA EPINAYU.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU y ISABEL IPUANA EPINAYU., por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

EJMV.